

Entre la autonomía y la protección: análisis crítico del Código Procesal de Familia de Tucumán y la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso.

Between autonomy and protection: a critical analysis of the Tucumán code of family procedure and the participation of children and adolescents in judicial proceedings

María Jimena Ruiú*

Autora:

Dra. María Jimena Ruiú
Universidad Nacional de
Tucumán (UNT).

Recibido: 13/08/2025

Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

RUIÚ, María Jimena (2025):
“Entre la autonomía y la
protección: análisis crítico del
Código Procesal de Familia de
Tucumán y la participación de
niños, niñas y adolescentes en
el proceso”, *Revista Jurídica de
la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1,
Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la
licencia de Atribución-
NoComercial-CompartirIgual
4.0 Internacional de Creative
Commons (CC BY-NC-SA 4.0):
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El presente trabajo analiza críticamente el modo en el que el Código Procesal de Familia de Tucumán (Ley 9.581), regula el derecho a ser oídos y la participación activa de niñas, niños y adolescentes (NNyA) en los procesos judiciales. A partir de un enfoque socio jurídico y de derechos humanos, se indaga si estas disposiciones representan un avance efectivo hacia la autonomía progresiva o si, por el contrario, persisten lógicas tutelares y adultocéntricas que limitan el protagonismo infantil. Se toma como marco teórico la nueva sociología de las infancias, en diálogo con la Convención sobre los Derechos del Niño y Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Se examinan los alcances y ambigüedades del Código Procesal de Familia de Tucumán en cuanto al reconocimiento de la opinión infantil, el rol del juez, el derecho al patrocinio letrado y las garantías de privacidad y confidencialidad. Desde una mirada crítica, se identifican obstáculos normativos, posibles obstáculos culturales e institucionales para su implementación plena, y se propone un abordaje transformador que permita concretar el derecho a la participación activa y protagónica de las infancias en la justicia de familia.

* Abogada egresada de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia. Maestranda en Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Correo electrónico: jimenarui94@gmail.com

Palabras claves: infancias, derechos humanos, autonomía, participación

Abstract: This paper critically examines how Tucumán's Code of Family Procedure (Law No 9.581) regulates the right to be heard and the active participation of children and adolescents in judicial proceedings. Using a socio-legal and human rights approach, it explores whether these provisions constitute an effective step toward progressive autonomy or whether, on the contrary, tutelary and adult-centric logics persist that limit children's agency. The study adopts the new sociology of childhood as its theoretical framework, in dialogue with the Convention on the Rights of the Child and the General Comments of the Committee on the Rights of the Child. It analyzes the scope and ambiguities of the Code of Family Procedure of Tucumán regarding recognition of children's views, the role of the judge, the right to legal representation, and guarantees of privacy and confidentiality.

Keywords: childhoods, human rights, autonomy, participation.

I. INTRODUCCIÓN

La consolidación del paradigma de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNyA) a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), significó un cambio sustancial en la forma en que los Estados conciben a las infancias: ya no como objetos de tutela sino como sujetos activos de derechos. Sin embargo, la tradición tutelar sigue presente en muchas prácticas institucionales y judiciales, especialmente en el ámbito del derecho de familia.

En este contexto, la provincia de Tucumán sancionó en 2022 la Ley N° 9.581, que establece el nuevo Código Procesal de Familia (en adelante CPFT). En su artículo 7, dicho cuerpo normativo reconoce expresamente el derecho de los NNyA a ser oídos, a intervenir con asistencia letrada y a participar activamente en los procesos que los afecten, estableciendo además garantías especiales sobre las condiciones de las entrevistas, el rol del juez y la privacidad de lo expresado.

Este trabajo se propone analizar de forma crítica el alcance y la implementación del artículo 7 y de otras disposiciones concordantes del CPFT, con el fin de evaluar si efectivamente constituyen una herramienta emancipadora que habilita el ejercicio real de la autonomía progresiva, o si su aplicación está limitada por resistencias “adultocéntricas”, ambigüedades normativas o debilidades institucionales.

El abordaje se inscribe en una perspectiva socio-jurídica y de derechos humanos, articulando el análisis normativo con los aportes de la nueva sociología de las infancias, que reivindica la agencia y la pluralidad de los NNyA desde un enfoque crítico, interseccional y situado.

En las secciones siguientes se desarrollarán el marco conceptual desde el cual se interpreta la autonomía infantil, el estudio de la CDN y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, el análisis textual del artículo 7 del CPFT y de otras disposiciones del mismo, una reflexión sobre su tensión con las

prácticas tutelares, y una propuesta de lineamientos para una participación efectiva de los NNyA en el ámbito judicial familiar.

II. INFANCIA HEGEMÓNICA Y NUEVA SOCIOLOGÍA DE LAS INFANCIAS.

II.1. La infancia como categoría social y política.

Durante siglos, la infancia ha sido conceptualizada como una etapa pre-social, apolítica y dependiente. Esta visión, influida por discursos religiosos, pedagógicos y médicos, construyó una figura infantil asociada a la pureza, la vulnerabilidad y la falta de capacidad. En el plano jurídico, esta representación se tradujo en dispositivos de tutela, encierro y disciplina, como los tribunales de menores o los institutos de reeducación. Lo infantil era algo a domesticar y proteger, pero no a escuchar.

Este enfoque fue funcional a un modelo social jerárquico, en el que los adultos —varones, blancos, de clase media— ejercían el monopolio del poder de decisión. La infancia fue pensada como una etapa de tránsito hacia la adultez, carente de valor en sí misma, y por tanto subordinada a los intereses, normas y juicios del mundo adulto. Esta es la base del concepto de infancia hegemónica, una noción crítica que denuncia la construcción de un sujeto pasivo, carente de agencia, cuya voz es constantemente mediada o silenciada.

Como advierte Manfred Liebel *“predomina todavía una actitud adultocéntrica con respecto a la colocación de los saberes y verdades en instituciones que legitiman la regulación de la vida de niños, niñas y adolescentes, sin que estos puedan incidir directamente en las decisiones que les afectan”*¹. Esta afirmación revela que, incluso en contextos donde el discurso de derechos se encuentra formalmente incorporado, persisten estructuras que reproducen relaciones de poder verticales entre adultos y NNyA. El saber legítimo se produce y valida desde las perspectivas adultas, invisibilizando las experiencias, conocimientos y prioridades de la infancia.

En el ámbito jurídico, esta lógica se traduce en prácticas procesales donde la voz infantil, aunque formalmente reconocida, suele ser interpretada, filtrada o condicionada por mediaciones adultas —jueces, defensores, peritos— que operan como guardianes de la “verdad” y el “interés superior” definidos desde afuera. Así, la participación de NNyA se presenta como un derecho condicionado, cuyo ejercicio real queda supeditado a la autorización y al control adulto, reproduciendo la figura de un sujeto político incompleto.

No obstante, Liebel plantea la necesidad de **visibilizar a los niños como actores que influyen en las condiciones de sus vidas** y, por ende, en el entramado social y cultural que los atraviesa, desafiando la mirada que los reduce a meros receptores de protección². Este reconocimiento abre la posibilidad de una perspectiva emancipadora, en la que la infancia deje de ser concebida como un

¹ LIEBEL (2019) p.11.

² LIEBEL (2019). p.20.

tránsito hacia la adultez y sea valorada como una etapa plena, con capacidad de agencia y decisión propia.

II.2. Emergencia de la nueva sociología de las infancias

A partir de los años 80 y 90, diversos enfoques sociológicos y antropológicos comenzaron a problematizar estas visiones naturalizadas de la infancia. Surgió así la llamada nueva sociología de las infancias, que propone un giro epistemológico: considerar a la infancia como una construcción social, histórica, política y situada, atravesada por contextos culturales específicos. Como señala Matthews: *“What has come to be known as the ‘new’ sociology of childhood emerged during the mid-1980s when scholars began to chide their colleagues for not taking seriously the study of children and childhood (...) Inquiry revealed that the ‘new’ sociology sees children as social actors who are capable of making sense of and affecting their societies³.”*

En esta misma línea, Leena Alanen, una de las principales referentes del campo, plantea que los niños deben ser comprendidos como actores sociales competentes, capaces de significar el mundo, construir vínculos, resistir normas y participar activamente en la vida social⁴. Esta perspectiva se articula a partir de varios principios clave:

- **Desencialización:** la infancia no es un estado biológico inmutable, sino una categoría moldeada por discursos, instituciones y relaciones de poder.
- **Pluralidad:** no existe una única infancia, sino múltiples infancias, marcadas por género, clase, etnia, territorio, discapacidad y otras variables interseccionales.
- **Agencia:** los niños no son meros receptores de intervención, sino sujetos activos, capaces de influir y transformar su entorno.
- **Escucha y participación:** toda política o norma que involucre a la infancia debe garantizar canales reales para la expresión de sus intereses, opiniones y saberes.

Este enfoque dialoga con otras corrientes críticas, como el feminismo, los estudios decoloniales o los enfoques de derechos humanos emancipadores. Matías Cordero Arce ha planteado que es necesario despatriarcalizar y descolonizar el discurso de los derechos del niño, superando el lenguaje técnico-jurídico neutral que muchas veces oculta formas de exclusión y opresión⁵.

Matías Cordero Arce, realiza una crítica sobre el discurso hegemónico de la infancia. La infancia hegemónica es la concepción extendida y naturalizada que se tiene en este momento histórico de occidente, una infancia unívoca y monolítica, entendida como inmadurez biológica “objetiva”. En el marco de la infancia hegemónica, los NNyA son vistos como mera disponibilidad sobre la que se

³ MATTHEWS (2007) pp. 322-334.

⁴ ALANEN (1988), cit. en LIEBEL (2012), p. 173.

⁵ CORDERO ARCE (2015) p.34.

proyectan anhelos, esperanzas y nostalgias contruidos desde la perspectiva adultocéntrica⁶.

En esta mirada hegemónica, la agencia de NNyA es sistemáticamente negada, atribuyendo características como individualidad y motivación casi exclusivamente a las personas adultas. En este sentido, la infancia es descripta como un momento ajeno al universo sociocultural, partiendo de una noción desarrollista de la niñez como incompetencia en la que los jóvenes solo son socializados por medio de un aprendizaje emanado de las personas adultas.

Al tomar a los NNyA como incompetentes, vulnerables e inmaduros, la perspectiva de la infancia hegemónica dispone que “el control del conocimiento sobre la generación infantil recae en la generación adulta, al excluir del concepto de “trabajo” la actividad de la generación infantil; o al concebir que la generación infantil actúa en, y pertenece a, el dominio privado”⁷.

La nueva sociología de la infancia emerge como un paradigma que busca problematizar y contestar las asunciones del entendimiento hegemónico de la infancia. En primer lugar, es central señalar que pretende desnaturalizar la infancia. Ésta ya no equivale a la inmadurez biológica de la persona, cuyo destino lógico sería madurar, devenir madurez, sino que es el modo en que las diversas culturas interpretan dicha “inmadurez”. La infancia es menos un hecho de la naturaleza que la interpretación de dicho hecho, y por tanto varía culturalmente la percepción que se tiene sobre él⁸. Una primera conclusión que se desprende de considerar la infancia como socioculturalmente construida es que resulta imposible hablar de La Infancia (en singular y mayúsculas); por lo que este paradigma insta a hablar de infancias en plural, entendiendo hay tantos entendimientos como contextos históricos y espaciales (sin negar que cada infancia entraña una contraparte adulta desde la cual será definida).

Un segundo presupuesto desde el que parte la nueva sociología de la infancia tiene que ver con la comprensión de las niñas y los niños como activos en la construcción y determinación de sus vidas sociales, de las vidas de quienes les rodean y de las sociedades en las que viven, o sea, de las niñas y los niños como “actores sociales competentes”⁹. En este sentido, esta perspectiva entiende que la infancia no es solo construida por los adultos. Reconocer la agencia de niños implica entender que podemos atribuirles características tradicionalmente reservadas solo a los adultos, como individualidad, voluntad, libertad, capacidad de elección, etc. Esta agencia puede, frente al mundo adulto, tomar formas de asistencia, resistencia o independencia. A pesar de reconocer la voz de los niños, la nueva sociología de la infancia no desconoce que, como grupo social, la niñez se encuentra “abrumada por portavoces” que pretenden representarla, pero muy pocas veces le conceden espacios de auto-representación pública.

El reconocimiento de la agencia de niños —esto es, el reconocimiento de que “se apropián creativamente de la información del mundo adulto, participan en

⁶ CORDERO ARCE (2015) pp. 33-35.

⁷ CORDERO ARCE (2015) p. 173.

⁸ CORDERO ARCE (2015) p.151.

⁹ CORDERO ARCE (2015) p. 157.

él y producen sus culturas de pares, y contribuyen a la reproducción y elaboración de la cultura adulta¹⁰ — se toma, bajo esta apuesta, como el primer paso para permitir que emerjan las voces propias de las diversas infancias.

Por otra parte, como presupuesto de carácter más metodológico, la nueva sociología de la infancia entiende que hay valor *per se* en el estudio de las relaciones sociales de niños y adolescentes. “En la medida en que son producto de agentes, se sigue, lógicamente, que las relaciones sociales de los niños y niñas deben ser estudiadas por sí mismas, rescatando “a las niñas, los niños y la infancia de un espacio conceptual que ha sido definido como apolítico”, y trabajando “en la tarea de sacar teóricamente a niñas y niños de la familia para poder estudiar su posicionamiento como grupo social¹¹”. De ello se desprende el privilegio que este paradigma ha otorgado a la metodología etnográfica, en tanto habilita a los niños una voz y participación más directas en la producción de los datos sociológicos.

Finalmente, un punto clave para comprender el paradigma de la nueva sociología de la infancia tiene que ver con el carácter político de esta apuesta teórica: “Analizar el orden social, tomar en cuenta las perspectivas de niñas y niños, su calidad de agentes, y sus contribuciones al orden social, favorece “un mejoramiento del estatus social de la infancia”. “Lo que ha hecho el feminismo con las mujeres, es lo que estaría haciendo la sociología de la infancia con los niños y las niñas, tratando, entre otros, del impacto que construcciones como la de la infancia hegemónica producen en la realidad. La desnaturalización de la infancia que ella opera supone “un movimiento sistemático para redemocratizar la sociedad moderna y desmontar todas las formas de estratificación ocultas todavía existentes”, asumiendo que la investigación académica ha de servir como herramienta de cambio en el mundo. Esto supone que la sociología de la infancia reconoce como indispensable una crítica de las prácticas y arreglos sociales en los que están envueltos los niños, las niñas, y sus infancias, lo que sólo se puede hacer si “se especifica qué es una buena, o al menos, mejor vida para las niñas, los niños y los seres humanos en general¹²”.

Cordero Arce desprende de este paradigma y del trabajo desarrollado en su obra ciertas conclusiones. En primer lugar, el colapso de la infancia hegemónica muestra la urgencia de su superación en favor de un discurso emancipador de los derechos de las infancias, que no puede originarse en la mirada adulta, sino que debe emerger de las propias voces de NNyA, sistemáticamente excluidas por el orden adultocéntrico. En este sentido, este discurso implica no el traslado acrítico de derechos contruidos por adultos, sino la habilitación a las infancias para enunciar y autodefinir sus propios derechos.

Otra conclusión que se sigue del trabajo del autor, tiene que ver con volver la mirada sobre la amplitud de infancias “extraoficiales” que se niegan en función de la definición desarrollista y hegemónica de la infancia (que es, en últimas, una construcción minoritaria en sentido numérico). Adicionalmente, señala que la emergencia de esta instancia “emancipadora” para la niñez entraña posibilidades

¹⁰ CORDERO ARCE (2015) p.158.

¹¹ CORDERO ARCE (2015) p. 171.

¹² CORDERO ARCE (2015) p.177.

de articulación y reformulación por explorar: “Una es la que ofrece el encuentro del discurso emancipador con el feminismo, es decir, de la justicia conquistada y el cuidado, que abre las posibilidades de una autónoma interdependencia. Otra es el desafío que representa la superación de los dualismos que persisten en separar la realidad adulta de la realidad de niñas y niños, a través de la particular atención a la artificiosa y perniciosa separación del juego (“infantil”) y el trabajo (“adulto”)”¹³

Una última conclusión por señalar tiene que ver con el problema del adultismo presente en los discursos de derechos de la infancia, en las que se recoge la Convención de Derechos del Niño, “que sirve de altavoz de la minimización adultista que padecen “los niños” en la infancia hegemónica. El discurso de derechos de “la infancia” concibe al “niño” como irracional, incompetente, en desarrollo y vulnerable, por lo que plantea su protección a través de la figura del paternalismo, expresión central del adultismo que atraviesa el discurso de derechos de “la infancia”¹⁴.

En definitiva, estas reflexiones obligan a repensar críticamente el alcance real del discurso de derechos de la infancia. Reconocer la pluralidad de experiencias y la existencia de infancias “extraoficiales” supone abandonar la visión uniforme y adultocéntrica que ha predominado en los marcos normativos y en las prácticas institucionales. El desafío no es menor: implica desarticular las lógicas tutelares que, aunque amparadas en la protección, terminan por restringir la agencia y la participación de NNyA, y avanzar hacia un modelo que conjugue autonomía progresiva, cuidado y justicia social. Solo en este tránsito será posible que los derechos consagrados en la CDN y en los sistemas jurídicos nacionales se materialicen de manera efectiva, reconociendo a NNyA no como “proyectos de persona” sino como sujetos plenos, con voz propia y capacidad de incidencia en los asuntos que les conciernen.

II.3. Políticas de infancia: entre el discurso de derechos y la práctica tutelar

Uno de los aportes más potentes de este campo ha sido su capacidad de mostrar la distancia entre la retórica de los derechos y las prácticas institucionales. Como afirman Villalta y Llobet, muchos sistemas de protección de derechos de la infancia siguen operando con lógicas de control, asistencialismo o medicalización, que reducen a los NNyA a objetos de intervención¹⁵. La supuesta “protección” puede convertirse en una forma de silenciamiento, especialmente cuando no se reconocen las desigualdades estructurales que atraviesan a muchas infancias.

Desde una crítica situada, Barna sostiene que las políticas públicas para la infancia en América Latina han tendido a naturalizar la desigualdad, tratando a ciertos grupos de niños como “peligrosos” o “inadaptados”, más que como sujetos de derecho en contextos de vulnerabilidad¹⁶. Esta patologización y estigmatización

¹³ CORDERO ARCE (2015) p. 372.

¹⁴ CORDERO ARCE (2015) pp. 370-371.

¹⁵ VILLALTA y LLOBET, V (2015) pp. 167 – 180.

¹⁶ BARNA (2016) pp. 77 – 99.

se traduce en intervenciones punitivas, selectivas y muchas veces racistas, que refuerzan el lugar subordinado de la infancia en las jerarquías sociales.

Incluso desde el derecho internacional privado, se ha señalado cómo las normas que regulan la infancia y la familia reproducen tensiones entre protección y autonomía. Dreyzin de Klor y Britos, al analizar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Argentina, muestran cómo el discurso jurídico oscila entre reconocer derechos y reafirmar el rol de los adultos como representantes legales excluyentes¹⁷.

En síntesis, los aportes de estos tres enfoques convergen en una misma constatación: la existencia de una brecha entre el reconocimiento formal de derechos y su realización efectiva. Esta brecha se sostiene en prácticas institucionales que, bajo el ropaje de la protección, reproducen desigualdades estructurales y relaciones de poder adultocéntricas. Superar estas tensiones implica no solo reformular marcos normativos, sino también transformar las prácticas y representaciones sociales que sostienen la mirada tutelar sobre la infancia, apostando por una participación genuina que reconozca a NNyA como actores políticos y sociales en condiciones de igualdad.

II.4. El desafío de la participación real

Reconocer a los NNyA como agentes de derechos implica repensar la institucionalidad, los procedimientos y las normas que los afectan. No basta con incluir el derecho a ser oído en una ley; es necesario crear condiciones materiales, simbólicas y procesales para que esa escucha sea efectiva y tenga consecuencias. Como bien advierte Fonseca, los derechos no existen en abstracto; necesitan políticas, recursos y voluntad política para hacerse reales, se configuran y cobran sentido dentro de contextos históricos y sociales concretos¹⁸.

Esto implica: garantizar espacios seguros y accesibles para la expresión infantil, formar operadores judiciales y sociales en enfoques no adultocéntricos, asegurar el patrocinio letrado especializado de NNyA en los procesos judiciales, incorporar metodologías participativas en la elaboración de leyes y políticas públicas.

Desde esta perspectiva, la participación real reclama cerrar la brecha entre enunciados normativos y prácticas institucionales. La “escucha” no puede reducirse a un acto ritual ni a una entrevista aislada: debe ser un proceso continuo que atraviese todo el expediente y que incida en la decisión. Ello supone abandonar lógicas adultocéntricas y tutelantes —que convierten la voz infantil en un elemento meramente consultivo— y adoptar estándares verificables de participación incidente, en línea con la autonomía progresiva y el interés superior.

Para evitar el tokenismo —escuchar sin permitir que esa voz altere el resultado— es útil trabajar con indicadores mínimos verificables: (i) proporción de causas en que se ofrece y se efectiviza el patrocinio letrado de NNyA; (ii) tiempo transcurrido entre el ingreso del caso y la primera instancia de escucha; (iii)

¹⁷ DREYZIN DE KLOR y BRITOS (2020) p. 37-.38

¹⁸ FONSECA (1999) p. 72.

porcentaje de resoluciones que citan y ponderan explícitamente la opinión del NNyA; (iv) existencia de protocolos escritos de entrevista y resguardo de confidencialidad; (v) accesibilidad material del espacio (transporte, horarios, acompañamientos); y (vi) encuestas de satisfacción auto-informada por NNyA respecto del trato recibido y comprensión del proceso.

Finalmente, una participación ética exige salvaguardas: consentimiento informado acorde a la edad y madurez; derecho a no participar o a hacerlo mediante representantes y apoyos; confidencialidad y control de daños para evitar revictimización; y canales de queja independientes si la escucha fue inadecuada o inexistente. Con estas precisiones, el sistema se desplaza de un paradigma tutelar a uno verdaderamente emancipador, en el que la voz de NNyA no solo es oída sino que incide en la decisión y transforma la cultura institucional.

Sin estas garantías (normadas y exigibles) el derecho a ser oído se reduce a formalidad; con ellas, la autonomía progresiva se **operativiza** y la decisión judicial **expresa** el peso asignado a la voz del NNyA.

III.LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: ENTRE EL ENFOQUE TUTELAR Y LA RETÓRICA EMANCIPADORA.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989 representó un hito normativo en el reconocimiento de niños, NNyA como sujetos de derecho. En reemplazo del modelo tutelar y del régimen de patronato que predominaba en muchos países de América Latina, la CDN instauró un lenguaje jurídico basado en principios de autonomía progresiva, interés superior del niño, participación y derecho a ser oído. Este nuevo enfoque inspiró reformas normativas en numerosos Estados, entre ellos Argentina, que en 1994 otorgó jerarquía constitucional al tratado (art. 75, inc. 22 CN).

Sin embargo, el análisis crítico de la CDN revela ambigüedades estructurales que dificultan su interpretación y aplicación emancipadora. Como advierte Matías Cordero Arce, la Convención opera con una retórica de derechos que, al no desprenderse completamente del paradigma tutelar, deja abierta la puerta a interpretaciones restrictivas o adultocéntricas, según el contexto institucional y político de aplicación¹⁹.

En efecto, si bien la CDN reconoce el derecho de los niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten (art. 12), y establece la obligación de los Estados de garantizar ese derecho de manera adecuada a su edad y madurez, no establece mecanismos vinculantes ni sanciones frente a su incumplimiento. Tampoco delimita con precisión los límites de la “autonomía progresiva”, lo que habilita márgenes amplios de discrecionalidad judicial y administrativa. Esta “elasticidad interpretativa” puede permitir tanto aplicaciones garantistas como regresivas.

Desde una perspectiva crítica, autores como Girberg señalan que la adopción de un lenguaje de derechos no fue necesariamente acompañada por

¹⁹ CORDERO ARCE (2015) p. 370-372.

transformaciones estructurales en las formas de producción del derecho ni en las prácticas judiciales. La recepción de la CDN en Argentina, por ejemplo, coexistió durante años con leyes y doctrinas de neto corte tutelar, como la ley 10.903 o la figura del juez de menores con atribuciones amplias y discrecionales²⁰. En este sentido, el proceso de transición hacia un paradigma de protección integral fue parcial, conflictivo y aún inconcluso.

Además, la estructura misma de la CDN reproduce ciertas tensiones no resueltas, en su articulado conviven principios de autonomía con afirmaciones paternalistas, como el reconocimiento del “interés superior del niño” como criterio rector, sin una definición clara o unívoca. Este principio, si bien ha sido reconocido como guía hermenéutica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, puede ser utilizado también para imponer decisiones sobre los niños sin escuchar su voluntad, bajo la presunción de “saber qué es lo mejor para ellos”.

Otro aspecto problemático es la centralidad de la familia en la CDN. El preámbulo del tratado afirma que “la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”. Si bien este reconocimiento puede ser valorado positivamente, también ha sido utilizado en ciertos contextos para negar la autonomía infantil frente a estructuras familiares patriarcales, autoritarias o violentas.

La CDN fue el resultado de negociaciones políticas complejas, lo que explica sus ambigüedades y silencios. Por ejemplo, la CDN no hace mención al género. Estas omisiones reflejan los límites de un instrumento internacional que, si bien supuso un avance formal, requiere de una lectura crítica y situada para operar como herramienta de emancipación real.

Desde esta perspectiva, Fonseca ha planteado que los derechos de los niños —como los derechos humanos en general— no pueden pensarse como categorías neutras, sino como campos en disputa, es decir que, no existen derechos para todos si no se reconocen las condiciones sociales de los sujetos a quienes se destinan²². En otras palabras, la efectividad de la CDN dependerá de su apropiación por parte de actores sociales, institucionales y jurídicos dispuestos a dismantlar las estructuras que históricamente negaron la voz infantil.

En conclusión, la CDN representa una herramienta fundamental para la construcción de un paradigma de infancia como sujeto de derechos. No obstante, su lenguaje ambivalente, su falta de mecanismos vinculantes y su apertura a lecturas tutelares exigen que el derecho interno y los operadores jurídicos la interpelen desde enfoques críticos, interseccionales y participativos, como los propuestos por la nueva sociología de las infancias. Solo así es posible evitar que el discurso de los derechos opere como una nueva forma de control simbólico o de silenciamiento institucional.

²⁰ GIRBERG (2016) p.317.

²¹ CORTE IDH, OC-17/2002.

²² FONSECA (1999) pp.71-72.

IV. LAS OBSERVACIONES GENERALES N° 12 Y N° 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Las Observaciones Generales N° 12 (2009) y N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño constituyen interpretaciones autorizadas de la CDN, orientadas a fortalecer la aplicación de dos pilares fundamentales del paradigma de protección integral: el derecho a ser escuchado (art. 12 CDN) y el derecho a que el interés superior del niño sea una consideración primordial (art. 3.1 CDN). Si bien ambas observaciones han supuesto avances significativos en la configuración normativa y doctrinal de estos derechos, su implementación práctica revela tensiones y limitaciones que merecen una mirada crítica.

La Observación General N° 12 consolida una visión emancipadora de la infancia al reconocer a NNyA como sujetos activos de derecho y con capacidad para expresar sus opiniones, las cuales deben ser debidamente tenidas en cuenta en todos los procesos judiciales y administrativos que les conciernan.²³ Introduce criterios de calidad para la escucha —como el respeto, la información previa, la retroalimentación y la ausencia de represalias— y subraya que la participación no puede ser meramente simbólica²⁴. Sin embargo, su fuerza normativa se ve debilitada por la ausencia de mecanismos concretos de exigibilidad y por la persistencia de barreras culturales adultocéntricas que condicionan la valoración de la opinión infantil, reduciéndola, en muchos casos, a un requisito formal sin incidencia real en la decisión²⁵.

Por su parte, la Observación General N° 14 desarrolla una conceptualización más precisa y operativa del interés superior del niño, proponiendo una metodología en tres etapas —evaluación, ponderación y determinación— y estableciendo criterios objetivos como la preservación del entorno familiar, la identidad, la salud, la educación y la opinión del propio niño²⁶. Asimismo, reconoce su triple función como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, lo que refuerza su aplicabilidad²⁷. No obstante, el concepto continúa siendo ampliamente indeterminado, lo que permite que, bajo su invocación, se perpetúen prácticas tutelares y decisiones basadas en percepciones adultas, incluso en contra de la voluntad del niño. Además, la OG 14 no resuelve de manera satisfactoria cómo ponderar el interés superior frente a otros derechos fundamentales —como la autonomía progresiva— y carece de un abordaje suficientemente interseccional que contemple de manera integral factores como el género, la discapacidad o la pertenencia étnica.

Analizadas de forma conjunta, ambas Observaciones Generales presentan un potencial complementario: la OG 12 garantiza la voz del niño y la OG 14 procura asegurar que esa voz sea considerada en la determinación de su interés superior. Sin embargo, en la práctica, la articulación entre ambas no siempre se traduce en

²³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – O.G N.º 12 (2009) p. 2.

²⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – O.G N.º 12 (2009) pp. 40-46.

²⁵ CORDERO ARCE (2015) p.115.

²⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, O.G N.º 14, pp. 48-79.

²⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, O.G N.º 14, pp. 6-13.

decisiones verdaderamente participativas. Cuando la opinión del niño se contrapone a la interpretación adulta de su interés superior, prevalece con frecuencia la visión protectora, lo que tensiona el principio de autonomía progresiva (arts. 5 y 14 CDN) y evidencia que el discurso emancipador aún coexiste con un fuerte sustrato tutelar²⁸.

En definitiva, las OG N° 12 y 14 representan avances normativos y hermenéuticos esenciales para la consolidación de un enfoque de derechos humanos en la infancia, pero su eficacia depende de transformaciones estructurales en las prácticas judiciales y administrativas. Ello implica superar el adultocentrismo, dotar de carácter vinculante a la participación infantil, desarrollar indicadores claros de cumplimiento y adoptar una perspectiva interseccional que reconozca la diversidad de las infancias y adolescencias. Sin estos cambios, el potencial emancipador de ambas observaciones corre el riesgo de diluirse en la retórica, sin impactar de manera sustantiva en la vida de NNyA.

V. EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE TUCUMÁN Y LA PARTICIPACIÓN DE NNyA.

El Código Procesal de Familia de Tucumán (Ley N° 9.581), sancionado en el año 2022, constituye un avance normativo en la regulación de los procesos relacionados a los vínculos familiares, a partir de un enfoque de derechos y de especialización jurisdiccional. En lo que respecta a NNyA, el código incorpora principios y disposiciones que, en apariencia, se alinean con los estándares internacionales de protección integral, autonomía progresiva y participación.

Este Código Procesal consolida un modelo de proceso de familia centrado en derechos humanos, con principios que ordenan el trámite hacia la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas (NNyA). En este marco, los artículos 7, 79 inc. 16, 84, 87, 30 inc. 11, 253, 254, 259 y 262 inc. 1 articulan un régimen de participación que, si se aplica con rigor, desplaza definitivamente la visión adultocéntrica: reconoce voz, agencia y patrocinio propio de NNyA, y exige prácticas judiciales de intermediación reales. A continuación, propongo un análisis crítico y fundado de cada una de estas piezas y de su coherencia sistémica.

Esta sección examina críticamente el alcance de dichas disposiciones, preguntándose si el CPFT habilita condiciones reales para la agencia procesal de los NNyA o si, por el contrario, reproduce una lógica de intervención tutelar bajo un lenguaje de derechos.

²⁸ CORDERO ARCE (2015), p. 119.

VI. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA DE TUCUMÁN

VI.1. Presentación general

El artículo 7 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT) establece un conjunto de garantías procesales específicas para los NNyA en el marco de las causas que los involucran. La redacción de esta norma representa, al menos en lo formal, una adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos de la infancia, especialmente a lo dispuesto en el artículo 12 de la CDN y en la Observación General N° 12 del Comité.

En sus primeros incisos, el artículo garantiza el derecho de los NNyA a ser oídos de forma directa por el juez o jueza interviniente, en condiciones de privacidad, confidencialidad y respeto por su dignidad. Asimismo, establece que la audiencia debe realizarse de modo adecuado a la edad y madurez del niño o niña, y que sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta conforme a tales criterios. Este aspecto es coherente con el principio de autonomía progresiva, en tanto no exige una mayoría de edad ni una capacidad jurídica plena, sino una evaluación casuística de madurez.

Uno de los elementos más relevantes es el reconocimiento del derecho del NNyA a contar con un abogado o abogada que lo patrocine y asesore, incluso antes de la audiencia. Esta disposición se alinea con el concepto de "abogado del niño" desarrollado en el ámbito nacional por la Ley N° 26.061 y ratificado en la práctica judicial de varias jurisdicciones. El CPFT permite incluso que el NNyA designe personalmente a su representante, lo cual refuerza su rol activo dentro del proceso.

Sin embargo, el artículo también presenta ciertas ambigüedades e imprecisiones. Por ejemplo, aunque prevé que el niño pueda decidir si su declaración es confidencial o se incorpora al expediente, no explicita los mecanismos para garantizar dicha reserva ni cómo se resolverá si existen tensiones entre su voluntad y la necesidad probatoria del proceso. Asimismo, no se establece un protocolo uniforme para la entrevista judicial, lo que deja librado a la discrecionalidad de cada juzgado aspectos centrales como la modalidad de la audiencia, la intervención de equipos técnicos o el momento procesal oportuno.

Otra cuestión crítica es que, si bien se reconoce el derecho a la participación activa, no se define con claridad en qué consiste dicha participación más allá de la audiencia. Esto puede limitar la interpretación judicial a una mera escucha formal, vaciando de contenido el principio de protagonismo infantil.

En síntesis, el artículo 7 del CPFT supone un avance normativo importante, en tanto incorpora herramientas clave para garantizar la participación de los NNyA desde una lógica de derechos. No obstante, su eficacia dependerá de cómo sea interpretado e implementado por los operadores judiciales, y de la existencia de dispositivos institucionales capaces de acompañar esa práctica desde un enfoque verdaderamente emancipador.

El desafío pendiente es pasar de un reconocimiento meramente declarativo a una implementación robusta que materialice el paradigma de la autonomía y la

participación infantil, garantizando que la justicia de familia en Tucumán actúe bajo un enfoque verdaderamente emancipador.

VI.2. El derecho a ser oídos y participación en el proceso con patrocinio letrado.

En el plano de las facultades y deberes judiciales, el art. 79 inc. 16 del CPF impone al juez “escuchar de manera directa” a los NNyA, valorando su opinión según edad y madurez. No es una cláusula retórica: fija un estándar de intermediación personal ineludible. Su alcance se refuerza al leerse junto con las reglas de audiencias del art. 47, que sólo admiten delegación cuando la ley no exija la intervención directa del magistrado en la escucha o entrevista personal. Críticamente, esto obliga a abandonar prácticas de “escucha por terceros” que muchas veces terminan filtrando o tecnificando indebidamente la voz del niño. La exigencia de escucha directa, además, evita que la valoración judicial de la voluntad de NNyA sea una inferencia mediada y, por lo tanto, reduce riesgos de sesgo.

El art. 84 despliega el núcleo de la participación: NNyA pueden ser parte o participar en todos los procesos que los afecten, según su capacidad progresiva; y aun sin calidad de parte, tienen derecho a ser oídos por el juez en la oportunidad pertinente; cuando actúen como parte, podrán hacerlo con patrocinio letrado (remitiendo a la ley especial del abogado del niño). El avance es claro: no condiciona la intervención a la representación adulta ni a una habilitación excepcional. La crítica aquí pasa por el criterio de “oportunidad” de la escucha: al quedar en manos del juez, puede abrirse una brecha entre la norma y la práctica si no se fijan pautas internas para estandarizar momentos y formatos de oír. La clave es transformar ese margen de apreciación en una obligación de planificación de audiencias que asegure previsibilidad y que documente por qué se difiere o se repite una escucha.

Complementariamente, el art. 87 declara operativas las garantías mínimas de participación activa y protagónica de NNyA y habilita su intervención con asistencia letrada propia a través de la figura del abogado del niño; incluso prevé que la revocación del patrocinio sea facultad de la persona menor de edad. Dos notas críticas: i) la operatividad evita la excusa de “falta de reglamentación” para negar la intervención con abogado del niño; ii) la revocación por el propio NNyA protege la autenticidad del vínculo de patrocinio, pero exige del tribunal verificar que la sustitución no sea capturada por conflictos familiares o presiones. Un protocolo de verificación de voluntariedad e información suficiente antes de aceptar revocaciones fortalecería la garantía.

La protección en contextos de violencia incorpora una cláusula de participación particularmente intensa. El art. 30 inc. 11 autoriza al juez, cuando la víctima sea menor de edad, a otorgar la guarda a familiares por consanguinidad o afinidad (o familia ampliada/comunidad), teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído del NNyA. Aquí, la voz del niño se convierte en presupuesto de validez de una medida de altísimo impacto vital. La crítica es de técnica y de

garantías: la decisión debe apoyarse en una escucha sin contaminación de conflictos interadultos y acompañada por evaluación interdisciplinaria, evitando que la “urgencia” derive en una escucha meramente formal. Además, conviene articular la guarda provisoria con dispositivos administrativos y comunitarios para que no se traduzca en “traslados relámpago” desanclados del proyecto vital del NNyA.

En la restitución internacional y en el régimen comunicacional internacional, la ley hace centrales a la audiencia y a la voz del NNyA. El art. 253 exige que la audiencia sea presidida por el juez, bajo pena de nulidad, y dispone que el NNyA comparezca en la modalidad que el juez fije en resguardo de su protección. El art. 254 obliga a escuchar al NNyA en forma reservada y con presencia de un profesional en Psicología, y, en su caso, del abogado del niño. Por su parte, el art. 259 (régimen comunicacional internacional) ordena escuchar al NNyA con apoyo multidisciplinario, admite el uso de medios tecnológicos y estructura una audiencia temprana. La coherencia es evidente: la intermediación del juez (253), la protección de la intimidad y la asistencia técnica (254), y la flexibilidad tecnológica (259) conforman un triángulo de garantías. Críticamente, el desafío es calidad vs. celeridad: estos procesos tienen plazos comprimidos, y la escucha “reservada” corre el riesgo de volverse ritual si no se pauta tiempo suficiente y si no se registran adecuadamente los criterios de ponderación de la opinión del niño en la sentencia.

Finalmente, en alimentos, el art. 262 inc. 1 da un paso decisivo: reconoce la autonomía progresiva y la legitimación activa de NNyA con edad y madurez suficiente para petitionar alimentos, con patrocinio letrado obligatorio. El mensaje sistémico es potente: la participación no se agota en “ser oído”; puede traducirse en iniciativa procesal propia para reclamar derechos económicos básicos. La crítica práctica apunta a dos vértices: i) fijar estándares claros (no rígidos) para valorar suficiencia de madurez evitando decisiones dispares; ii) garantizar acceso real a patrocinio (público o gratuito) para que la legitimación no quede en papel.

Si se reordena el conjunto, emerge una arquitectura coherente: el juez debe oír directamente (79 inc.16) y conducir audiencias con intermediación efectiva cuando la ley lo impone (47), los NNyA pueden participar y litigar con asistencia letrada propia (84 y 87), su voz condiciona medidas intensas como la guarda en violencia (30 inc.11), y en contextos transnacionales la audiencia presidida por el juez y la escucha técnica y reservada son reglas, no excepciones (253, 254, 259). A la vez, la legitimación alimentaria de NNyA (262. Inc.1) demuestra que la autonomía progresiva no es sólo un principio inspirador: es capacidad procesal funcional para reclamar lo indispensable.

¿Dónde están, entonces, los puntos de mejora? Propongo tres líneas: 1) Protocolizar la escucha (tiempos mínimos, ambientes amigables, registro, devoluciones comprensibles) para evitar variabilidad y garantizar que la “oportunidad” judicial no restrinja indebidamente la participación; 2) Estandarizar criterios de madurez para 262 inc. 1, con guías interdisciplinarias que favorezcan decisiones consistentes y rápidas; 3) Asegurar patrocinio accesible y especializado —en especial en restitución/comunicación internacional, donde el apoyo

multidisciplinario y la escucha reservada son mandatos expresos— para que la participación sea técnicamente eficaz y no sólo simbólica.

VI.3. Evaluación crítica

El CPFT contiene avances normativos indudables en relación con la participación de los NNA en los procesos judiciales, pero estos avances corren el riesgo de convivir con prácticas institucionales heredadas del paradigma tutelar. Existe una tensión constante entre el lenguaje de derechos consagrado en el código y la cultura jurídica predominante. Esta tensión no es exclusiva de Tucumán, pero sí se agrava en contextos donde persisten desigualdades estructurales, falta de recursos y escasa formación en enfoque de infancia.

La redacción del art. 7 del CPFT revela tensiones entre el reconocimiento formal de estos derechos y su efectiva operatividad. La norma enuncia, pero no desarrolla de manera concreta, los mecanismos para valorar la madurez del NNA, lo que deja un margen amplio de discrecionalidad judicial.

Si bien la norma incorpora en su texto un lenguaje compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Ley Nacional 26.061, el análisis de su redacción y de su operatividad práctica revela ciertas tensiones que merecen ser destacadas.

La referencia a la autonomía progresiva carece de un desarrollo procedimental concreto que indique cómo los jueces deben evaluar el grado de discernimiento y madurez del NNA. La disposición se limita a enunciar el principio sin prever criterios objetivos o estándares mínimos de valoración, lo cual deja un margen amplio de discrecionalidad judicial.

Asimismo, si bien el artículo establece la obligación de escuchar al NNA, no regula de manera específica aspectos esenciales como la preparación previa para la audiencia, la presencia de profesionales especializados en infancia o la adaptación de los entornos y los lenguajes utilizados durante la entrevista judicial. Esta omisión normativa puede llevar a que el derecho a ser oído se convierta en un mero formalismo, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, donde enfatizó que la participación infantil debe ser “significativa y no simbólica”²⁹.

En comparación con estándares internacionales, particularmente con la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, el texto del artículo 7 aparece alineado en términos declarativos, pero presenta déficits en cuanto a la concreción procedimental de esos derechos. La Observación establece que los Estados deben garantizar no solo el derecho a ser oído, sino también que las opiniones de los NNA sean debidamente tomadas en cuenta, para lo cual es indispensable contar con procedimientos adaptados a su edad y capacidad.³⁰

Desde una perspectiva crítica, puede advertirse que el artículo 7, en su formulación actual, reproduce un patrón tutelar encubierto: reconoce derechos, pero mantiene en manos exclusivas del juez la decisión sobre la relevancia de la

²⁹ Corte IDH. *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012, p. 197.

³⁰ Comité de los Derechos del Niño (2009). O.G N.º 12.

participación del NNyA y sobre el alcance de su autonomía. Este modelo, aunque formalmente progresista, corre el riesgo de perpetuar la visión del NNyA como objeto de protección antes que como sujeto pleno de derechos.

En este sentido, resulta necesario proponer reformas que fortalezcan el carácter operativo de la norma. Entre ellas, la incorporación de protocolos obligatorios para la escucha de NNyA, la capacitación continua de operadores judiciales en derechos de infancia, y la creación de registros de buenas prácticas procesales que permitan uniformar criterios en la provincia. De igual modo, sería pertinente contemplar la participación de defensores especializados y de equipos interdisciplinarios que garanticen que la voz de los NNyA sea recogida de manera fidedigna y considerada en la decisión final.

Superar estas tensiones implica no solo la reforma legislativa para introducir protocolos obligatorios, estándares de valoración de la autonomía y procedimientos adaptados, sino también políticas judiciales de capacitación continua y supervisión de prácticas. De este modo, se pasaría de un reconocimiento declarativo a un enfoque procesal robusto y uniforme, acorde con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y con un verdadero paradigma emancipador en materia de derechos de NNyA.

En síntesis, el Código Procesal de Familia de Tucumán configura un piso alto de garantías participativas para NNyA: voz propia, agencia jurídica, intermediación judicial y apoyos técnicos. La agenda crítica ya no es “si” se oye a NNyA, sino “cómo, cuándo y con qué calidad” se lo hace en cada expediente. De ese “cómo” depende que la promesa de participación activa y protagónica deje de ser un enunciado y se convierta en práctica cotidiana de justicia familiar.

VII.CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha problematizado el lugar que ocupan los NNyA en el derecho, particularmente en el ámbito procesal de familia en la provincia de Tucumán, a partir de un enfoque crítico nutrido por la nueva sociología de las infancias, la doctrina jurídica internacional y los aportes de la literatura especializada. Este análisis permitió identificar una tensión estructural entre el discurso jurídico que proclama la autonomía y la participación infantil, y las prácticas institucionales que, en muchas ocasiones, continúan ancladas en lógicas tutelares, adulto-céntricas y paternalistas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, si bien implicó un cambio de paradigma formal, no ha logrado eliminar del todo la matriz tutelar que atraviesa tanto el derecho interno como la cultura jurídica predominante. Esta ambivalencia normativa —entre la protección y la autonomía— se replica en la legislación procesal, como el Código Procesal de Familia de Tucumán, que si bien reconoce el derecho a ser oído, la autonomía progresiva y el patrocinio letrado, no logra garantizar su aplicación plena y efectiva.

Para ello, resulta imprescindible: fortalecer la formación de operadores judiciales y técnicos en enfoque de infancia y participación, establecer protocolos claros y vinculantes sobre audiencias con NNyA, garantizar la existencia de

defensorías y patrocinio letrado especializado en toda la provincia, incorporar la perspectiva infantil en la elaboración y reforma de normas procesales.

En definitiva, la participación efectiva de NNYA en los procesos judiciales que los involucran no puede ser una concesión del mundo adulto, ni una formalidad procesal vacía, sino una condición de posibilidad para una justicia democrática y respetuosa de los derechos humanos. Avanzar hacia ese horizonte exige abandonar definitivamente el paradigma tutelar y adoptar una concepción emancipadora de la infancia como sujeto político y jurídico en sí mismo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALANEN, Leena (1988): *Childhood as a Generational Condition: Children's Daily Lives in a Central Finland Town* (Finlandia, University of Jyväskylä).

BARNA, Alejandra (2018): Los derechos de las infancias en clave interseccional (Revista Jurídica de Derechos Humanos, vol. 4, N.º 2: pp. 77-99).

CORDERO ARCE, Matías (2015): *Hacia un discurso emancipador de los derechos de las niñas y los niños* (Lima, IFEJANT).

DREYZIN DE KLOR, A., & BRITOS, C. (2019-2020): "El Derecho Internacional Privado Argentino bajo el prisma de la Convención de los Derechos del Niño: ¿y si 30 años son solo el comienzo?", *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, (23), 35-62, Facultad de Derecho, UBA.

FONSECA, Claudia (1999): "Direitos dos mais e menos humanos", *Horizontes Antropológicos*, Porto Alegre, año 5, n. 10, p. 83-121, mayo 1999.

GIRTBERG, Cecilia (2019): *Autonomía progresiva y participación infantil: una mirada crítica desde el derecho procesal de familia* (Buenos Aires, Infojus).

LIEBEL, Manfred (2019): *Infancias dignas, o como descolonizarse* (Lima, Perú, IFEJANT).

LLOBET, Virginia y VILLALTA, Carla (2020): *Derechos, protección y control: políticas hacia la infancia en América Latina* (Buenos Aires, Editorial UNGS).

MATTHEWS, Sarah (2007): "A window on the 'New' Sociology of Childhood. (*Sociology Compass*, vol. 1, nº 1, Oxford, Blackwell Publishing Ltd., pp. 322-334.

VILLALTA, C., & LLOBET, V. (2015): "Resignificando la protección. Los sistemas de protección de derechos de niños y niñas en Argentina", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 167-180. Manizales, Colombia: Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud, Universidad de Manizales y CINDE.

IX. LEGISLACIÓN CITADA

ARGENTINA, Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (28/12/2005).

ARGENTINA, Código Civil y Comercial (08/10/2014).

ARGENTINA, Ley N° 9.581 Código Procesal de Familia de Tucumán (2022).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009): Observación General n.º 12: “El derecho del niño a ser escuchado”.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013): Observación General n.º 14: “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (20/11/1989).

X. JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-17/2002, “Condición jurídica y derechos humanos del niño”.

Corte Interamericana de DD.HH., Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Sentencia del 24/02/2012 (fondo, reparaciones y costas).